



San Gil, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 028 Radicado 2021-00025-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora ANDREA JULIANA CUEVAS RINCÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.953.835 expedida en San Gil (S) en contra de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-.

## I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición base en los siguientes,

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirman la inicialista que el día 2 de marzo de la presente anualidad, presentó solicitud ante la entidad accionada requiriendo se le informara sobre la carta por el subsidio de vivienda familiar, por cuanto cambio de oferente, en respuesta le informan el trámite por el cambio solicitado y le indican los documentos que debe anexar.

Informa que el 23 de marzo hogaño presentó Derecho de Petición, ante la accionada CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-, al cual se le dio respuesta el 16 de abril del mismo año, donde le informan que le faltó el RUT de la Constructora SS&M S.A.S., siendo que el mismo se encuentra en las base de datos de la entidad.

Asegura, que mediante correos ha solicitado respuesta a sus pedimentos sin que hasta de interposición de la presente acción se le dieran contestación a los mismos y que no se encuentra de acuerdo con la respuesta dada por la accionada caja de compensación el 3 de mayo a la Superintendencia de Subsidio Familiar, donde informan que en la carta de subsidio se realizó el cambio y se encuentran pendiente de una firma.

Indica que realizó el pago de visita, no siendo programada por la caja de compensación enviándose los requisitos solicitados y no ha obtenido respuesta.

Se resalta, que posteriormente vía e-mail el 7 de mayo de 2021, la accionante CUEVAS RINCÓN manifiesta, que *“De acuerdo a la respuesta dada el día de hoy por el Banco. Cuento con la opción de concurrencia. De antemano pido disculpas por llegar a este medio, pero llevaba dos meses esperando respuesta de la Caja de compensación. Y estaba desesperada porque iba a perder arras y me aplicaban una cláusula de incumplimiento.”*

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Cedula de Ciudadanía de Andrea Juliana Cuevas Rincón.
- Certificación Constructora SS&M S.A.S.
- Váucher Banco de Bogotá.
- Asignación Subsidio Familiar de Vivienda de CAJASAN.
- Rut Constructora SS&M S.A.S.
- Contrato de Promesa de Compraventa con la Constructora SS&M S.A.S.



- Escrito de 3 de mayo de 2021 de CAJASAN a la Superintendencia de Subsidio Familiar.
- Escritos de 18, 30 y 31 de marzo de 2021 al correo electrónico [leidy.ordonez@cajasan.com](mailto:leidy.ordonez@cajasan.com)
- Escritos de 16, 20 y 22 de abril de 2021 al correo electrónico al correo electrónico [andreajuliana1210@gmail.com](mailto:andreajuliana1210@gmail.com) y [notificaciones@cajasan.com](mailto:notificaciones@cajasan.com)
- Respuesta CAJASAN al correo electrónico [andreajuliana1210@gmail.com](mailto:andreajuliana1210@gmail.com) de fecha 10 de marzo de 2021.
- Carta de aprobación programa de vivienda de Banco Caja Social de fecha 7 de mayo de 2021.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada CAJASAN, (i) cambio de carta de asignación FOVIS 58-84 de acuerdo al nuevo oferente, (ii) Soporte de marcación ante el Ministerio de Vivienda proceso de concurrencia y (iii) Programar visita de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN- al proyecto de vivienda para gestionar el desembolso.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, según acta N° 4520 del 5 de mayo de 2021, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

#### CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-.

Vía E-mail recibido el 7 de mayo de 2021, por intermedio del señor CARLOS MARTIN DIAZ PRADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'264.287 expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de Gerente estratégico de la Unidad de Negocio Vivienda y Construcción de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "CAJASAN", indicó que, (i) respecto al cambio de la carta de asignación FOVIS, de acuerdo al nuevo oferente, se procedió a realizar el cambio del mismo en la carta de asignación, y fue enviada dicha notificación con la carta adjunta al correo electrónico [andreajuliana1210@gmail.com](mailto:andreajuliana1210@gmail.com) el día 05 de mayo de 2021; (ii) en cuanto a la marcación ante el Ministerio de Vivienda para el proceso de concurrencia, una vez realizada la asignación la caja de compensación procedió a reportar ante el Ministerio la lista de todas las familias asignadas con el objetivo de que dichos hogares puedan acceder al beneficio del subsidio concurrente, realizando el reporte del hogar encabezado por la señora Cuevas Rincón al correo suministrado por la accionante el 07 de mayo de 2021, evidenciándose que el hogar ya cuenta con la aprobación de concurrencia y, (iii) en relación con la programación de la visita técnica por parte de la Caja de Compensación, los documentos para la solicitud de visita técnica fueron recibidos el día 27 de abril del presente año a través del correo electrónico [constructorassym@gmail.com](mailto:constructorassym@gmail.com). Para lo cual, cuentan con un tiempo de programación de 15 días hábiles a partir de la fecha de recibido de los documentos. Sin embargo, se indicó telefónicamente, que la visita ya fue programada para la tercera semana del mes de mayo.

Solicitando, se desvincule a CAJASAN del presente trámite de tutela, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, indicándose que ha cumplido las labores que dentro de su calidad de Caja de Compensación le han sido encomendadas.



Anexa como probatoria lo siguiente:

- Certificación que CARLOS MARTIN DIAZ PRADA, labora en CAJASAN.
- Carta de Asignación FOVIS-58-84 a la señora ANDREA JULIANA CUEVAS RINCÓN de junio 29b de 2018
- Anexo carta de aprobación programa de vivienda de Banco Caja Social de fecha 7 de mayo de 2021.
- Solicitud visita técnica inmueble, de Mauricio Silva Vargas Representante Legal de CONSTRUCTORA SS&M S.A.S

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

### B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.



La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

### C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa legitimación por activa por parte de la señora ANDREA JULIANA CUEVAS RINCÓN, para interponer la presente acción de tutela en contra de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-, toda vez que está asumiendo la defensa del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada.

De igual manera, la directamente accionada CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-, como ente Jurídico de Derecho Privado, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante.

### I. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN- como accionada, conculco o no el Derecho Fundamental de Petición de la accionante ANDREA JULIANA CUEVAS RINCÓN, por el hecho de no haber dado respuesta a la solicitudes que hiciera ante la accionada en escritos vía e-mail de fechas 18, 30 y 31 de marzo y 16, 20 y 22 de abril de 2021 en cuanto al (i) cambio de carta de asignación FOVIS 58-84 de acuerdo al nuevo oferente, (ii) Soporte de marcación ante el Ministerio de Vivienda proceso de concurrencia y (iii) Programar visita de CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN- al proyecto de vivienda para gestionar el desembolso, y si debe el Juez constitucional emitir un pronunciamiento de fondo en aras de protegerlo.

### II. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL PARA CONSIDERAR

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

#### ***“El derecho de petición y sus elementos estructurales***

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta*

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto



*Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

**(i) La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.

*de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."*

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: "Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.



(ii) *La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

(iii) *La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”<sup>14</sup>.*

### III. CASO EN CONCRETO

Mediante escrito allegado vía E-mail por la señora ANDREA JULIANA CUEVAS RINCÓN, pone en conocimiento la situación que dio origen a la reclamación constitucional, expresando que remitió Derecho de Petición a la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-, de fechas 18, 30 y 31 de marzo y 16, 20 y 22 de abril de 2021 en cuanto al (i) cambio de carta de asignación FOVIS 58-84 de acuerdo al nuevo oferente, (ii) Soporte de marcación ante el Ministerio de Vivienda proceso de concurrencia y (iii) Programar visita de CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN- al proyecto de vivienda para gestionar el desembolso, sin que se diera respuesta a los mismos.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Para abordar el tema en concreto se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

*“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...).”*  
(Subrayado y Negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya ha sido superada, teniendo en cuenta que la accionada CAJASAN, aunque tardíamente, emitió la respuesta correspondiente a la petición, presentadas el 18, 30 y 31 de marzo hogaño y reiteradas el 16, 20 y 22 de abril de la misma anualidad, el cual se envió al correo electrónico [andreajuliana1210@gmail.com](mailto:andreajuliana1210@gmail.com), siendo puesta en conocimiento de la petente, indicándose que, respecto al cambio de la carta de asignación FOVIS, de acuerdo al nuevo oferente, se procedió a realizar el cambio en la carta de asignación, y fue enviada dicha notificación con la citada carta al correo electrónico [andreajuliana1210@gmail.com](mailto:andreajuliana1210@gmail.com), el día 05 de mayo de 2021; (ii) en cuanto a la marcación ante el Ministerio de Vivienda para el proceso de concurrencia, una vez realizada la



asignación la caja de compensación procedió a reportar ante el Ministerio la lista de todas las familias asignadas con el objetivo de que dichos hogares puedan acceder al beneficio del subsidio concurrente, realizando el reporte del hogar encabezado por la señora Cuevas Rincón, evidenciándose que el hogar ya cuenta con la aprobación de concurrencia y, (iii) en relación con la programación de la visita técnica por parte de la Caja de Compensación, los documentos para la solicitud de visita técnica fueron recibidos el día 27 de abril del presente año. Para lo cual, la Unidad de Vivienda cuenta con un tiempo de programación de 15 días hábiles a partir de la fecha de recibido de los documentos. Sin embargo, se indicó telefónicamente, que la visita ya fue programada para la tercera semana del mes de mayo. Igualmente, se advierte que la accionante en escrito enviado al Despacho el día 7 de mayo de esta anualidad manifiesta que en respuesta dada por el Banco Caja Social cuenta con la opción de concurrencia, motivos más que suficientes para llevar a este Fallador a concluir que se ha superado el elemento que determinaba la vulneración de Derecho Fundamental deprecado y la inexistencia de amenaza de Derecho Fundamental alguno, y por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser.

Así mismo la jurisprudencia<sup>15</sup> del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

*“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]<sup>16</sup>*

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]<sup>17</sup> (...)”.*

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto<sup>18</sup>, “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>19</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>20</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>21</sup>”, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado.

Sin embargo, se prevendrá a la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-, para que, hacia futuro dé contestación oportuna a los Derechos de Petición que como derecho fundamental de los ciudadanos debe procurar, conforme el núcleo

<sup>15</sup> Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>16</sup> [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

<sup>17</sup> [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>18</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>19</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>20</sup> T-220 de 1994

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA por carencia actual de objeto por el HECHO SUPERADO instaurada por la señora ANDREA JULIANA CUEVAS RINCÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.953.835 expedida en San Gil (S) en contra de la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. PREVENIR a la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-, para que, hacia futuro dé contestación oportuna a los Derechos de Petición que como derecho fundamental de los ciudadanos debe procurar, conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
Juez

CDBJ/vjt